



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
CELULAR 317-4404181
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apulo, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ORLANDO ALARCON LANCHERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2019 00172 00

Se procede a estudiar la viabilidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C. G. del P. dentro de la actuación anunciada en la referencia, para lo cual se tienen en cuenta, las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO ALARCON LANCHERO, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior, en virtud de que al escrito contentivo de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunidas las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y ss del estatuto procesal civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

El demandado fue notificado personalmente sin que dentro del término legal concedido haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

Por ello, lo procedente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

D E C I S I O N :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ORLANDO ALARCON LANCHERO, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440-2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Liquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al demandado; inclúyase como Agencias en Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 4º del C. G. del P. y acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$417.277,00. Tásense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

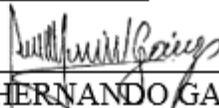
Código de verificación:

eb19f5589e7f408f104c5756868da05cf083724efb2a21acba46c41fcef65d0d

Documento generado en 23/11/2020 10:52:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

±

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), Noviembre 23 <u>de 2020</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 042 de 2020</u></p> <p>Secretario ,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--